RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20237/2019/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05562319.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[1], generándose el folio 05562319, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> *Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha*
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El doce de noviembre del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El mismo doce de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20237/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización.** El dos de septiembre del dos mil veintiuno se determinó regularizar el procedimiento a efecto de que sea el actual comisionado quien dicte el acuerdo respectivo, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, con la finalidad de que se continue con la sustanciación del mismo.

6. **Admisión.** El dos de septiembre del dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Vista a la parte recurrente**. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado el diecisiete de septiembre anterior y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** El doce de octubre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, señalando:

...

En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 05562319, la Subdirección de Recursos Financieros le responde con el Oficio No. SESVER/DA/SRF/4628/2019 (una hoja) y Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz (cuatro hojas).

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el Oficio y el Acta mencionados en el párrafo que antecede.

Cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema. Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox.

Sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .pdf o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar. adjuntando oficio SESVER/DA/4628/2019 de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve y Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

    ...

    Negativa a proporcionar la información, pues a dicha empresa le diero por lo menos el contrato 158/2019 de la licitación LPN-103T000000-013-19 y en la misma se especifica que los pagos se harán mensualmente.

    ...

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con la manifestación escrita por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, adjuntando el oficio SESVER/DA/4628/2019 de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la subdirectora de Recursos Financieros, y Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, donde se encuentra señalando lo siguiente:

    ...

    En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 05562319, la Subdirección de Recursos Financieros le responde con el Oficio No. SESVER/DA/SRF/4628/2019 (una hoja) y Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz (cuatro hojas).
    Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el Oficio y el Acta mencionados en el párrafo que antecede.
    Cabe señalar que en ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema. Cuando ello ocurra, se deberá descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox.
    Sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe realizar lo siguiente: Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema Infomex, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .pdf o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter". Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre el archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI". El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

    ...

Oficio SESVER/DA/4628/2019 de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la subdirectora de Recursos Financieros:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERA CRUZ

Oficio N°SESVER/DA/SRF/4628/2019
Asunto: Respuesta a Folio N°05562319
Xalapa, Ver. a 11 de noviembre de 2019

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 7 y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia a la solicitud de información con número de folio N°05562319, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha"

Al respecto, en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en la que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, expongo:

Por corresponder a información que, en virtud de su contenido podría obrar en los archivos y/o registros de esta Subdirección a mi cargo, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros en el Sistema de Recursos Financieros (SIREFI), acción de la cual resultó la no localización de información o documentos relacionados con *"Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019..."*

Lo cual es robustecido con el Acuerdo derivado del Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, celebrada el 11 de noviembre de 2019, mismo que cito a continuación:

"Único.- Se acuerda por unanimidad de votos confirmar la determinación expuesta por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declaración de inexistencia de la información relativa a pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha, de la solicitud de acceso, a la información número 05562319. Notifíquese al solicitante."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA DOMÍNGUEZ VALERIO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

...

Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERA CRUZ

ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

En Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el 11 de noviembre del año 2019, siendo las 11:00 horas, reunidos los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, al cual se hará referencia en lo sucesivo como el Comité, en las instalaciones que albergan a la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, sita en la calle Aguascalientes, número 100, Colonia Progreso Macuiltepetl, C.P. 91130, para llevar a cabo la presente Sesión, con fundamento en los artículos 130 y 131 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria que hiciera el Presidente del Comité, para llevar a cabo la Trigésima Quinta Sesión de dos mil diecinueve. ----------

Asistentes:

1.- **PRESIDENTE**: Lic. Jorge Luis Reyna Reyes.

2.- **VOCAL**: Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández.

3.- **VOCAL**: Lic. Christian Iván Pérez González

Una vez realizado el pase de lista y al existir quórum legal para sesionar, se declara el inicio de la sesión, por lo que todos los acuerdos tomados durante la presente sesión serán válidos y obligatorios.

Acto seguido se da lectura al Orden del Día, finalizada su lectura los miembros del Comité asienten el contenido y lo aprueban por unanimidad, quedando de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA

Único.-Propuesta de inexistencia de la solicitud de información con número de folio 05562319.

En desahogo del orden del día, se expone a los miembros del Comité lo siguiente:

Se somete a consideración de este Comité, la propuesta de la Subdirección de Recursos Financieros, realizada mediante Oficio No.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SS · SESVER · VERACRUZ

SESVER/DA/SRF/4552/2019, signado por la **Mtra. Mireya Domínguez Valerio,** Subdirectora de Recursos Financieros con el objeto de que, en su caso se confirme, modifique o revoque la determinación de clasificación como inexistencia de la solicitud de información con número de folio 05562319, con fundamento en la fracción II del Artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que en su parte conducente señala:

"**Artículo 131.** *Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:*
[...]
II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*"

Al respecto, se expone a los integrantes lo solicitado en el folio 05562319, anteriormente referido:

"Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha."(Sic).

PRUEBA DE DAÑO – INEXISTENCIA

Con fundamento en los articulos7, 8, 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se somete a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, la declaración de inexistencia de la informaciónconmotivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 05562319.

En esa virtud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los registros en el Sistema de Recursos Financieros (SIREFI), utilizado por este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, no se lotelizó la documentación requerida.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia del Organismo, en uso de su discrecionalidad, asimismo, actuar bajo el principio de legalidad, al observar lo dispuesto por la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declarar, si lo considera pertinente, **la inexistencia de la información relativa a pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha,**dela solicitud de acceso a la información número 05562319.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SS · SESVER · VERACRUZ

Derivado de lo anterior, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva y toda vez que como se cita, en los archivos de esta Subdirección, **no se localizó la documentación requerida,** por lo que se solicita que el Comité de Transparencia sesione para confirmar la inexistencia de la información. Lo anterior se robustece con los criterios 14/17 y 04/19 aplicados al caso en concreto:

Criterio 14/17

Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Resoluciones:
- ☐ ***RRA 4669/16.*** *Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- ☐ ***RRA 0183/17.*** *Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- ☐ ***RRA 4484/16.*** *Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:
- ***RRA 4281/16.*** *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/Sa=RRA%204281.pdf*
- ***RRA 2014/17.*** *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/Sa=RRA%202014.pdf*
- ***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*
  - *http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/Sa=RRA%202536.pdf*

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO · SS · SESVER · VERACRUZ

Expuesto los argumentos necesarios e intercambiados los comentarios de rigor se somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes lo aprueban por unanimidad de votos, en los siguientes términos:

ACUERDO

Único.-Se acuerda por unanimidad de votos confirmar la determinación expuesta por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declaración de inexistencia dela información relativa **apagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha**, de la solicitud de acceso a la información número 05562319.Notifíquese al solicitante.

Al no haber otro punto que tratar se declara concluida la sesión a las 11:30 horas del mismo día, firmando los asistentes al calce para su debida constancia.

PRESIDENTE	VOCAL	VOCAL
Lic. Jorge Luis Reyna Reyes	Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández	Lic. Christian Iván Pérez González

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.

25. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio SESVER/UAIP/1484/2021 de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, al que adjunto el oficio SESVER/UAIP/1446/2021 de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno y oficio SESVER/DA/SRF/4713/2021 de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por la subdirectora de recursos financieros, mediante el cual señalo lo siguiente:

13 SEP 2021

Oficio N°SESVER/DA/SRF/4713/2021
Asunto: Respuesta Admisión al Recurso de Revisión
IVAI-REV/20237/2019/III
Xalapa, Ver. a 10 de septiembre de 2021

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Me refiero a su similar N°SESVER/UAIP/1446/2021, recibido el día 07 de septiembre del presente año, conducto por el cual notificó la Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/20237/2019/III, derivado de la solicitud de información con folio 05562319; al respecto expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 párrafo segundo, 154, 161 fracción II y demás aplicables de la Ley N°875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del plazo otorgado para ello, vengo a dar respuesta al recurso de revisión citado en el proemio del presente; acción que ejerzo al tenor siguiente:

CONTESTACIÓN

I. Del análisis realizado a la Notificación de Admisión recibido con fecha 07 de septiembre de 2021, se advierte que, el recurrente Marco Antonio Aguirre Rodríguez, al señalar la razón de la interposición estableció: *"...Negativa a proporcionarla información, pues a dicha empresa le dieron por los menos al contrato 158/2019 de la licitación LPN-103T000000-013-19 y en la misma se especifica que los pagos se harán mensualmente..." (sic).*

Al respecto, el IVAI, en el Punto Primero, decretó la admisión del recurso que se contesta, en los siguientes términos:

1. Se ADMITE el recurso de revisión, toda vez que el escrito contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 159 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en ello, se comprende que, a criterio del IVAI los extremos legales del artículo 159 de la Ley citada, se encuentran plenamente satisfechos, es decir:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Contrario a lo acordado por el IVAI, consideramos que el requisito relativo a la exposición de los agravios, no se colma en el presente asunto, toda vez que, el recurrente manifiesta: *"...Negativa a proporcionarla información, pues a dicha empresa le dieron por los menos el contrato 158/2019 de la licitación LPN-103T000000-013-19 y en la misma se especifica que los pagos se harán mensualmente..." (sic).* , afirmación esta última que *per sé* no puede ser considerada una exposición de agravios, toda vez que en el caso que nos ocupa, se fundó y motivó la respuesta otorgada, a través de oficio N°SESVER/DA/SRF/4828/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, razón por la que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos del artículo 223 fracción IV de la Ley de la Materia, al no reunirse los requisitos para su admisión conforme a los artículos 159 y 160 del mismo cuerpo de leyes.

II. No obstante lo anterior, obsérvese que la petición cuya respuesta se impugna, se hizo consistir en: *"Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha"*, cuestionamiento al cual, recayó la siguiente contestación:

Al respecto, en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, expongo:

Oficio N°SESVER/DA/SRF/4713/2021
Asunto: Respuesta Admisión al Recurso de Revisión
IVAI-REV/20237/2019/III
Xalapa, Ver. a 10 de septiembre de 2021

Por corresponder a información que, en virtud de su contenido podría obrar en los archivos y/o registros de esta Subdirección a mi cargo, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros del Sistema de Recursos Financieros (SIREFI), acción de la cual resultó la no localización de información o documentos relacionados con "Pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019..."

Lo cual es robustecido con el Acuerdo derivado del Acta de la Trigésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, celebrada el 11 de noviembre de 2019, mismo que cito a continuación:

"Único.- Se acuerda por unanimidad de votos confirmar la determinación expuesta por la Subdirección de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declaración de inexistencia de la información relativa a pagos realizados a la empresa Gifyt durante el 2019, mencionando el monto cubierto, la razón del pago y la fecha, de la solicitud de acceso a la información número 05562319. Notifíquese al solicitante."

Dicha respuesta, otorgada en tiempo y forma, de ninguna manera puede ser interpretada como: *"...Negativa a proporcionarla información, pues a dicha empresa le dieron por los menos al contrato 158/2019 de la licitación LPN-103T000000-013-19 y en la misma se especifica que los pagos se harán mensualmente..." (sic)*, toda vez que, conforme a los artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregaremos aquella información que se encuentre en nuestro poder, y para el caso que nos ocupa, a esa fecha esta Subdirección informó lo correspondiente mediante el citado oficio, sin embargo y a efectos de transparentar la información, me permito informar que posterior a la fecha de la solicitud de información, se realizaron pagos a la empresa Gifyt, S.A. de C.V. por concepto de Servicio Integral de Hemodiálisis, correspondiente al contrato No. 158/2019, como a continuación se detalle:

EMPRESA	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	IMPORTE
Gifyt, S.A. de C.V.	Servicio Integral de Hemodiálisis	25/11/2019	$ 11,962,769.57
		17/01/2020	$ 1,861,324.85
		17/01/2020	$ 3,706,753.32
		22/01/2020	$ 3,916,296.88
		22/01/2020	$ 1,066,736.26
		04/02/2020	$ 7,676,519.93
		07/02/2020	$ 1,959,593.57
		10/02/2020	$ 1,151,767.02
		20/02/2020	$ 679,210.17

Oficio N°SESVER/DA/SRF/4713/2021
Asunto: Respuesta Admisión al Recurso de Revisión IVAI-REV/20237/2019/III
Xalapa, Ver. a 10 de septiembre de 2021

		03/03/2020	$ 706,667.59
		03/03/2020	$ 7,495,878.94
		TOTAL:	$ 42,203,518.10

Lo mencionado en el presente párrafo se robustece con el criterio 02/17 del INAI, el cual hacen referencia a lo siguiente:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior es así, toda vez que, con sujeción a los principios de legalidad y certeza jurídica, derivados de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley los faculta.

En este orden de ideas, se reconoce la respuesta primigenia otorgada, en mi diverso **N°SESVER/DA/SRF/4628/2019,** por haber sido emitida en estricto apego a la legislación federal y estatal aplicable, **documental pública que, por obrar dentro del sumario en que comparezco, desde este momento hago mía para todos los efectos legales, constancia a cuyo contenido, le resulta aplicable el criterio 2/2014, signado por los órganos garantes de la materia y aplicables al caso en concreto:**

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las

26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

27. Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia, por conducto de su respectiva encargada de despacho, misma que cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, tal como se establece en los artículos 15 del Reglamento interior de la Secretaria de Salud, donde se advierte que el sujeto obligado para el funcionamiento y desarrollo de las actividades orientadas al cumplimiento de su objeto y en coordinación con la Unidad de Transparencia contara con las áreas administrativas para atender las funciones sustantivas; cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

28. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

29. Es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en señalar la negativa a proporcionar la información, por su parte el sujeto obligado mediante la subdirectora de recursos humanos, se pronuncio al respecto señalando medularmente que se procedio a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros del sistema de recursos financieros, de lo cual no fue localizada información o documentos relacionados con los pagos realizados a la empresa Gifyt durante el dos mil diecinueve, asi mismo, mediante acta trigésima quinta sesión del comité de transparencia de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, se acordó por unanimidad de votos confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente.

30. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de la negativa de proporcionar la información por la autoridad, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado maximizando el derecho del particular, emitió respuesta atendiendo a lo solicitado mediante oficio SESVER/DA/SRF/4713/2021 de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito por la subdirectora de recursos financieros, mediante el cual señalo medularmente que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y para el caso que se ocupa, a esta fecha, la Subdirección informo lo correspondiente a la los pagos realizados posterior a la fecha de la solicitud, a la empresa Gifyt, S.A. de C.V., por concepto de servicio integral de Hemodiálisis, correspondiente al contrato No. 158/2019, como se muestra en el oficio señalado en el párrafo veinticinco de esta resolución:

EMPRESA	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	IMPORTE
Gifyt, S.A. de C.V.	Servicio Integral de Hemodiálisis	25/11/2019	$ 11,962,769.57
		17/01/2020	$ 1,861,324.85
		17/01/2020	$ 3,706,753.32
		22/01/2020	$ 3,916,296.88
		22/01/2020	$ 1,086,736.26
		04/02/2020	$ 7,676,519.93
		07/02/2020	$ 1,959,593.57
		10/02/2020	$ 1,151,767.02
		20/02/2020	$ 679,210.17
		03/03/2020	$ 706,667.59
		03/03/2020	$ 7,495,878.94
		TOTAL:	$ 42,203,518.10

31. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la

información de la parte recurrente, pues de la información presentada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, se advierte que se encuentra remitiendo la información que atiende lo requerido por el particular y que motivó la interposición del presente recurso de revisión, de lo anterior se advierte que si bien en el momento de la solicitud el sujeto obligado se pronuncio al respecto, señalando que no encontró ningún registro de la información solicitada por el recurrente, asi mismo posterior en la comparecencia proporciono los pagos realizados a la empresa Gifyt, S.A. de C.V., situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado.

32. Por lo anterior, lo inoperante del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de proporcionar la información que no fue atendida en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisiondado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos